REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-16-ELAB-00015
Sol. Núm.: 2026-R0602778
Recurrente: Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1592
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora MB, Diseños y Construcciones e impermeabilizaciones SA y Sully Martínez contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00075 de fecha 16 de marzo de 2026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Exp. núm.: 199-16-ELAB-00015
Sol. Núm.: 2026-R0602778
Recurrente: Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales y la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de mayo de 2026 suscrito por el Lcdo. Sandro [redacted] actuando en representación de la Constructora MB, Diseños, Construcciones e impermeabilizaciones SA y Sully Martínez.

2. En este recurso figura como recurrida [redacted] quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y demanda en reparación de daños morales y perjuicios materiales por violación a la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicana de Seguridad Social interpuesta por [redacted] contra la razón social Constructora MB, Diseños, Construcciones e impermeabilizaciones SA y [redacted] el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 42/2018 de fecha 8 de febrero de 2018 mediante la cual declaró justificada la dimisión y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales.

4. Que no conforme la Constructora MB, Diseños, Construcciones e impermeabilizaciones SA y [redacted] interpusieron un recurso de apelación y de perención de instancia dictando la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 199-16-ELAB-00015
Sol. Núm.: 2026-R0602778
Recurrente: Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00075 de fecha 16 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y váldia en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declara la perención del recurso de apelación incoado en fecha veintidos (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones, SA., y su propietario Sr. [redacted], contra la sentencia número 42/2018, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones, SA., y su propietario Sr. [redacted], al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted]; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al ministerial [redacted] y/o alguacil de estrados de esta Corte, y/o en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la presente sentencia " (Sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del procedimiento en materia laboral y violación del artículo 625 del Código de Trabajo Dominicano. El procedimiento en materia de trabajo constituye un asunto especial, ya que depositados todos los documentos que las partes harán valer en juicio, compete al tribunal las demás actividades, por lo que juez competente en materia laboral goza de un

Exp. núm.: 199-16-ELAB-00015
Sol. Núm.: 2026-R0602778
Recurrente: Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

poder activo y soberano y el tribunal tiene en sus manos, después que las partes han concluido con sus obligaciones procesales, la continuidad del proceso. El juez laboral debe conocer, aunque las partes no estén presentes y podría fallar de oficio elementos que no hayan sido pedido por las partes, lo que hace que el papel del juez de lo laboral sea completamente activo, lo cual le permite, lo que algunas juristas llaman el impulso oficioso. Es por esta razón que, teniendo Es por esta razón que, teniendo el proceso laboral un procedimiento especial y rico jurisprudencialmente hablando, no es posible aplicar una figura jurídica usada en el procedimiento civil como lo es la perención, razón esta por la que consideramos que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con la sentencia recurrida ha violado y desnaturalizado los hechos y el procedimiento en materia laboral, así como también lo que establece el artículo 625 del mismo código, Citamos: Art. 625.- "En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte". Que, en vista de ese poder oficioso del tribunal, la secretaria debió cumplir con la obligación de notificar el recurso a la parte recurrida y el tribunal no debe castigar al recurrente por una obligación que no le corresponde. Que acorde con lo establecido en el artículo 625 del Código de Trabajo de la República Dominicana, compete a la secretaría del tribunal competente, tal como lo establece la misma sentencia en el numeral 2 de la

página 5, la notificación del recurso puesto a su cargo. Así lo ha considerado nuestra Suprema Corte de Justicia en innumerables sentencias, por lo que en este aspecto la sentencia amerita ser casada. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, a saber: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, a saber: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. "Toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita". Que el tribunal, debido al poder activo que posee el juez laboral y la obligación impuesta por la ley al tribunal competente para notificar a la parte recurrida el recurso de apelación depositado debió cumplir con esa obligación que nunca hizo, omitiendo su responsabilidad, ya que el impulso oficioso del tribunal o juez laboral impide que sea utilizado en la materia laboral la figura jurídica de

la perención de instancia, por lo que, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con la sentencia atacada en casación no solo viola los principios que establecen los artículos precitados, sino que viola el derecho de acceso a la justicia, el principio al sagrado derecho de defensa y el principio de igualdad ante la ley y los principios fundamentales del derecho del trabajo (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2026, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 18 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de junio de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 199-16-ELAB-00015
Sol. Núm.: 2026-R0602778
Recurrente: Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Constructora MB, Diseños, Construcciones e Impermeabilizaciones SA., y Sully Martínez contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00075 de fecha 16 de marzo de 2026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.